PROCESO EJECUTIVO No. 52540408900120190096
DEMANDANTE: MARIA ELVIA ESPERANZA ORTIZ
DEMANDADO: MARIA LIVIAN ZAMBRANO

SECRETARIA.- Policarpa Nariño, 04 de agosto de 2021, en la fecha doy cuenta a la señora Juez informando que en el presente proceso, se ha vencido el término para aportar el dictamen pericial otorgado a la parte demandada en auto de fecha 03 de junio de 2021, sin que a la fecha se haya aportado tal documento o siquiera se haya contactado al escribiente para facilitar la letra de cambio original. Sírvase proveer.

Dayan Yisel Paredes C.
DAYAN YISEL PAREDES CAICEDO
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE POLICARPA NARIÑO
Policarpa Nariño, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial y considerando que en el presente caso ya se resolvió lo pertinente a las excepciones previas presentadas en forma extemporánea y se aportó contestación de la demanda con excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, con las cuales solicitó se decretara como prueba un dictamen grafológico que se permitiría aportar de conformidad con el artículo 227 del Código General del Proceso, sin que a la fecha, habiendo transcurrido incluso más del tiempo otorgado, se haya radicado el dictamen aludido, no queda otro camino que, citar a la audiencia prevista en el artículo 392 del Código General del Proceso, por tratarse de un proceso ejecutivo de mínima cuantía, esto es que en una sola audiencia se practicarán las actividades previstas en los artículos 372 y 373 ejusdem y en este mismo proveído se decretará las pruebas pertinentes. Desde ya se advierte que este Despacho no va a decretar oficiosamente el dictamen pericial que ya fue decretado por cuanto de acuerdo al artículo 442 del Código General del Proceso en su numeral primero, en concordancia con el artículo 167 del mismo estatuto normativo, la carga de probar los hechos en que se fundan sus excepciones, recae en la demandada, a quien se le otorgó el término legal para aportar su peritazgo, pero no lo hizo.

Ahora bien, en cuanto a la prueba testimonial solicitada por la demandada, el artículo 212 del Código General del Proceso, señala que, cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba, en el presente caso únicamente se consigna el nombre de la testigo y nada más, por lo cual de conformidad con el artículo 213 del Estatuto Procesal General, no resulta procedente su decreto, por no cumplir los requisitos indicados en el artículo precedente.

De otra parte, respecto a los interrogatorios de parte solicitados por demandante y demandado y el testimonio del señor MAURO OLIMPO solicitado por el demandante en su respuesta al escrito de excepciones de mérito, se decretará por estar oportuna y adecuadamente solicitados.

Finalmente, en cuanto al dictamen pericial pedido por el apoderado de la parte demandante, considera innecesario este Despacho volver a pronunciarse sobre este punto, por cuanto en auto de 03 de junio de 2021, se negó el decreto de la solicitud de experticio técnico hecha por el abogado.

En virtud de lo anteriormente expuesto, esta Judicatura

RESUELVE:

PRIMERO: **TENER** como pruebas los siguientes documentos anexos a la demanda:

- Original de la letra de cambio presentada por el demandante.

SEGUNDO: DECRETAR como prueba de la parte demandante, el testimonio del señor MAURO OLIMPO MIÑO, advirtiéndole a la parte solicitante que, de conformidad con el artículo 217 del Código General del Proceso, será ella quien deba procurar la comparecencia del testigo a la audiencia virtual.

TERCERO: DECRETAR como pruebas de la parte demandante y demandada los interrogatorios de parte de las señoras MARIA ELVIA ESPERANZA ORTIZ CASTRO Y MARIA LIVIAM ZAMBRANO LÓPEZ, los cuales se realizarán en la forma legal, el día de la audiencia. Desde ya se pone de presente a las partes el contenido de los artículos 204 y 205 del Código General del Proceso.

CUARTO: NEGAR la prueba testimonial pedida por la parte demandada por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: FIJAR como fecha y hora para la realización de la Audiencia Inicial y la Audiencia de Instrucción y Juzgamiento, el día dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), a partir de las diez de la mañana (2:00 pm). Diligencia que se realizará virtualmente, para lo cual oportunamente se enviará el correspondiente link de lifesize a las partes.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

LUPE MARLY LEGARDA ROMÁN
Juez

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE
POLICARPA NARIÑO

NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADOS

Hoy, 20 de agosto de 2020
Dayan Paredes

_____

SECRETARIA